

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACION:	155593105001202000071 01
ORIGEN:	JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA - APELACIÓN
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISION:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	SEGUNDO URBANO APARICIO GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
APROBACION:	Acta No. 278 SALA 10 DE DICIEMBRE DE 2021
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes, diez (10) de diciembre de dos mil
veintiuno (2021)

Procede este Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 28 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, observándose cumplidos los presupuestos procesales sin que se determinen causales de nulidad insaneables.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 30 de septiembre de 2020 Segundo Urbano Aparicio Gómez, por Apoderada Judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones S.A.

1.1. Sustentación fáctica:

-Que el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, mediante Resolución No. 017794 del 26 de mayo de 2011 negó la pensión especial de vejez al demandante, razón por la que a

través de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia, la cual conoció el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso y declaró que el ISS debía reconocer y cancelar al actor la pensión especial de vejez a partir del 01 de agosto de 2010 con una mesada de \$902.137,00

-Que en sentencia de segunda instancia el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, modificó la decisión en cuanto a la fecha de causación del derecho pensional a partir del 07 de septiembre de 2004, confirmando los demás apartes de la sentencia, frente a lo cual Colpensiones a través de la Resolución No. 036268 del 07 de octubre de 2011 reconoció la pensión ordinaria de vejez a partir del 02 de julio de 2010, liquidando el valor de la primera mesada en la suma de \$1.131.506.

-Que entre la liquidación realizada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso y la de Colpensiones existía una diferencia de \$116.218 para el año 2010, respecto de lo cual la demandada a través del acto administrativo GNR 92197 del 31 de marzo de 2016 dio cumplimiento al fallo judicial desmejorando el valor de la primera mesada en la suma ya indicada.

-Que Colpensiones adeuda al demandante la diferencia pensional entre lo liquidado por el Juzgado y lo reconocido por el ISS, razón por la cual a través de derecho de petición de fecha 17 de febrero de 2017 el actor solicitó la revisión y reliquidación de la pensión especial de vejez, frente a lo cual Colpensiones mediante Resolución SUB 29 del 21 de diciembre de 2017 no accedió a la solicitud de revocatoria directa.

1.2. Pretensiones:

Que como consecuencia de lo anterior se decretara la reliquidación de la primera mesada pensional al 07 de septiembre de 2004 teniendo como ingreso base de liquidación, el obtenido por el ISS en la Resolución No. 036268 del 07 de octubre de 2011 en aplicación del principio de favorabilidad, condenando al pago de las diferencias que resultaran de la reliquidación de la pensión especial de vejez, con retroactivo del 01 de abril de 2016 hasta cuando se acreditara el pago de la reliquidación, suma de dinero que debía ser indexada conforme la normatividad vigente.

1.3. Trámite:

La demanda fue admitida el 10 de septiembre de 2020 ordenando la notificación personal de la demandada, la que se notificó el 01 de octubre de 2020 y contestó el 16 de octubre de la misma anualidad. Propuso como excepción previa *Cosa Juzgada* y de fondo *inexistencia de la obligación; buena fe; improcedencia de la indexación; prescripción y; la innominada o genérica*.

Seguidamente se convocó a audiencia que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, realizada el 15 de abril de 2021, declarándose fallida la conciliación. Se resolvió la excepción previa de cosa juzgada propuesta por Colpensiones, la cual se fundamentó en que en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso había cursado un proceso ordinario laboral con radicado No. 2011-00197 mediante el cual había sido tasada y liquidada la pensión que se había reconocido al demandante, por lo que las decisiones de esa sentencia hacían tránsito a cosa juzgada; argumentó que desestimó el juzgador de instancia y despachó de manera desfavorable la excepción previa propuesta, en razón a que en el trámite del proceso lo que se estaba solicitando por el actor era la reliquidación de la primera mesada pensional concedida por Colpensiones, y de esta manera no operaba el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

Se saneó el proceso y se fijó el litigio declarando probados los hechos 1, 3, 4, 7, 12, 15 y 16 admitidos como ciertos en la contestación de la demanda por parte de Colpensiones, dejando los demás sometidos al debate probatorio. Se decretaron pruebas y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento.

1.4. Sentencia de primera instancia:

Proferida el 28 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, en la que se resolvió: *“Primero: Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación y buena fe, propuestas por la entidad demandada Colpensiones, por las*

razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Segundo: Como consecuencia, absolver de las pretensiones de la demanda a Colpensiones, conforme a los argumentos señalados en este fallo. Tercero: Condenar en costas al demandante Segundo Urbano Aparicio Gómez y a favor de la demandada Colpensiones. Como agencias en derecho se fija un (1) SMLMV. Cuarto: Este fallo es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S. Quinto: Conceder ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única de Decisión, el grado jurisdiccional de consulta por ser totalmente adverso a las pretensiones del demandante. Conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Única de Decisión, para que se surta la apelación, de igual forma el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia.”

1.4.1. Argumentos de la decisión:

Señaló que quien reclamaba la reliquidación de la pensión debía probar cuales eran los factores que no le habían tenido en cuenta al momento de la liquidación inicial y demostrar cuales pagos eran procedentes legalmente, es decir, que hacían parte de la base para liquidar la pensión. Que de las pruebas documentales aportadas con la presentación de la demanda, no se podía determinar cuáles eran los factores o conceptos salariales que se habían omitido al momento de liquidar la primera mesada pensional, puesto que de las sentencias y actos administrativos aportados únicamente se daba cuenta del procedimiento adelantado por parte del demandante para acceder a su pensión especial de vejez, la cual había sido reconocida mediante sentencia por el mismo despacho judicial el 29 de septiembre de 2011 y objeto de alzada para ser modificada en segunda instancia por esta Corporación, sentencia que en estos momentos se encontraba debidamente ejecutoriada en atención a que ya habían finalizado todos los trámites legales, además que producía el efecto jurídico de cosa juzgada.

Referenció que en igual sentido no se había probado por ningún medio que la entidad demandada hubiese desconocido esos conceptos o factores salariales al momento de dar cumplimiento al fallo emitido el 29 de septiembre de 2011 dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia, olvidando el actor que al tenor literal del artículo 177 del Código General del Proceso, estaba a su cargo demostrar este hecho.

Que en el presente asunto no se había acreditado en debida forma ni soportado o demostrado ese ingreso base de liquidación superior que se debía tener en cuenta para liquidar la primera mesada pensional del actor, por cuanto no le bastaba a la apoderada señalar que existía una diferencia entre la liquidación que hiciera el juzgado en la sentencia tantas veces referida con la liquidación efectuada por Colpensiones en la Resolución No. 036268 de 2011, razón por la cual se había evidenciado una deficiencia probatoria y por ello debían despacharse negativamente las pretensiones de la demanda.

1.5. Apelación:

Inconforme con la decisión la **parte demandante** a través de su apoderada judicial formuló recurso de apelación, el cual basó en los siguientes argumentos:

- Que sí existía material probatorio dentro del expediente tales como, las sentencias de primera y segunda instancia, en las cuales ni el Juzgado, ni el Tribunal habían señalado de donde se había obtenido el IBL para fijar el valor de la primera mesada pensional para el año 2011.
- Que posteriormente, en el transcurso del tiempo la entidad demandada había expedido la Resolución No. 0361268 del 07 de octubre de 2011 en la cual había reconocido un ingreso base de liquidación del cual tampoco se sabía de donde lo había obtenido, y que era Colpensiones quien tenía la documentación completa, entre esta, la historia laboral desde que el trabajador había ingresado hasta que había sido pensionado.
- Que de igual forma se aportó la historia laboral del trabajador desde que había ingresado a laborar hasta el momento en que se retiró, por lo que no se explicaba porque el despacho señalaba que no existía prueba si quiera

sumaria, pues lo que se pretendía era que Colpensiones mantuviera el valor del ingreso base de liquidación del año 2011 con la Resolución 0361268 del 07 de octubre del mismo año, ya que comparada con la sentencia era una suma de dinero muy superior.

- Que no se tenía que volver a realizar nuevamente la liquidación ya que se tenían dos valores ya enfrentados y el valor de Colpensiones era muy superior al valor obtenido por el juzgado en la sentencia proferida en el año 2011. Que lo que se proponía era tomar el IBL obtenido por Colpensiones llevarlo al 2004 para obtener la primera mesada, traerla hasta el día de hoy y de esta manera se iba a encontrar el valor que realmente correspondía; manifestó que de acuerdo al artículo 53 de la Constitución Nacional, lo que se estaba pretendiendo era proteger los derechos mínimos del trabajador, ya que este había cotizado durante toda su vida unas sumas de dinero importantes para que al momento de conceder la prestación económica le fuera concedida en esa misma forma.

- Que el trabajador había sido pensionado dando aplicación al régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, razón por la cual su pensión debía ser liquidada de conformidad con el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990.

-Por último argumentó que si el Juzgado requería de una liquidación, la podía allegar ya que efectivamente si se había tenido en cuenta la historia laboral del trabajador, pero entonces le daría una suma exorbitante de dinero que no tendría nada que ver con lo que en efecto le correspondía al mismo, razón por la cual solicitaba se tuviera como base de liquidación la obtenida por Colpensiones en la Resolución 036268 del 07 de octubre de 2011 que al enfrentarla con la obtenida por el juzgado es un valor muy superior al que actualmente se le cancelaba al actor.

1.5. Traslados:

Por auto de 13 de septiembre de 2021 se ordenó el traslado a que se refiere el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, del cual hizo uso del mismo la parte demandante, quien en una extenso alegato indicó que no se habían tenido en cuenta las pruebas documentales que obraban en el expediente, en donde se observaba la historia laboral, reporte de semanas

cotizadas en toda la vida laboral del actor y las resoluciones emitidas por Colpensiones; que estando en trámite la demanda ordinaria laboral de primera instancia, Colpensiones resolvió reconocer, liquidar y pagar la pensión ordinaria de vejez mediante Resolución 036268 del 7 de octubre de 2011 en cuantía de \$ 1.018.335.00 a partir del 2 de julio de 2010; que para esa fecha, ya se había resuelto la pensión especial de vejez -29 de septiembre de 2011- con una mesada inicial de \$902.137 a partir del 1° de agosto de 2010, modificada en segunda instancia, quedando a partir del 7 de septiembre de 2004; que aun así, la mesada más favorable era la liquidada, reconocida y pagada por Colpensiones, suma que debía mantenerse por ser más favorable independientemente de la fecha de causación.

Que Colpensiones en resolución GNR 92197 del 31 de marzo de 2016, resolvió modificar la pensión ordinaria de vejez a pensión especial de vejez, disminuyendo el valor de la mesada a partir del 1° de abril de 2016 en la suma de \$1.115.647, momento para el cual el actor venía percibiendo una mesada de \$1.259.599, es decir, desmejorado en \$ 143.752, por lo que solicitó ante Colpensiones la revisión y reliquidación misma, pretendiendo se mantuviera el valor de la pensión que venía percibiendo, obteniendo respuesta negativa mediante resolución SUB 294251 del 21 de diciembre de 2017, argumentando que había dado cumplimiento a la sentencia. Que conforme a la demanda y las pruebas obrantes al proceso, no había lugar a reliquidar la primera mesada con base en factores salariales, porque el actor siempre trabajó en el sector privado donde los empleadores pagaban los aportes a seguridad social en pensiones de acuerdo al salario devengado; que tanto la pensión ordinaria de vejez como la especial de vejez, fueron reconocidas bajo el acuerdo 049 de 1990, por lo que la forma de liquidar la pensión debía ser conforme al artículo 20 *ibídem*.

Seguidamente, adujo que el actor tenía derecho a recibir la pensión de vejez o especial de vejez, según la liquidación más favorable, de acuerdo con la jurisprudencia - Sentencias SU298/15, C-522/09 -. Finalizó arguyendo que la reliquidación de la pensión se podía reclamar en cualquier momento y que no podía ser desmejorado el valor de la pensión bajo el pretexto de que ya se estaba dando cumplimiento a una sentencia (liquidación del juzgado que de

acuerdo a los valores obtenidos frente a Colpensiones, es violatoria del principio de favorabilidad), porque Colpensiones liquidó y pagó una pensión ordinaria de vejez, liquidada posteriormente y que fue más favorable a la liquidada por el juzgado.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Precisión previa:

En esta segunda instancia se resolverá la apelación propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que, a pesar de haberse dispuesto por el Juez de instancia el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, no se ejercerá la misma, toda vez que se concedió a favor del trabajador actor quien impugnó la decisión, por lo que conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se debe surtir la consulta.

2.2. Lo que se debe resolver:

Se ha de ocupar la Sala de establecer: *i) Si conforme al material probatorio aportado por el actor, hay lugar a la reliquidación de la primera mesada pensional reconocida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 29 de septiembre de 2011, modificada por esta Corporación, respecto a su fecha de causación y, cumplida por la demandada a través de la Resolución GNR 92197 del 31 de marzo de 2016.*

2.3. Reliquidación pensional:

Consiste en volver a liquidar el monto de la pensión para incluir factores o conceptos salariales que no fueron tenidos en cuenta, con lo que se incrementa el IBL, lo que a su vez incrementa la mesada pensional.

En tal situación, quien reclama la reliquidación de la pensión debe probar, por un lado, cuáles fueron los factores que se omitieron en la liquidación inicial y, por el otro, cuales pagos o valores eran procedentes legalmente, es decir, que hacían parte de la base para liquidar la pensión.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-8544/2016, sostuvo que la seguridad social habilita a sus titulares a requerir en cualquier momento su satisfacción a las entidades obligadas, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente deben tener en un Estado Social de Derecho.

Según el máximo Tribunal de la Jurisdicción Laboral, aún cuando podría sostenerse que al prescribir los derechos crediticios que emanan de las relaciones de trabajo estos desaparecen del mundo jurídico y, por ello, no pueden ser tenidos en cuenta para otros efectos legales, incluidos los pensionales, tal tesis presenta como inconveniente el no distinguir y ofrecer un tratamiento particular a dos cuestiones que son diferentes: *(i) El salario como retribución directa del servicio en el marco de una relación de trabajo, y; (ii) El salario como elemento o factor establecido por la ley para la liquidación de las pensiones.*

En razón a lo anterior la pensión genera un estado jurídico en las personas: el de jubilado o pensionado, que da derecho a percibir de por vida una suma mensual de dinero y, es precisamente bajo esa perspectiva que se asegura que no puede ser objeto de prescripción, dado que este fenómeno afecta a los derechos, mas no a los estados jurídicos de los sujetos.

A lo anterior debe sumarse que el estado jurídico inherente a ser pensionado o jubilado implica el derecho a percibir mensualmente una renta, producto del ahorro forzoso, del trabajo realizado en vida o de cuando se tenía plena capacidad para laborar; de ahí se desprende el carácter vitalicio del derecho, inextinguible por prescripción, y la connotación de tracto sucesivo de las prestaciones autónomas que de él emanan; lo anterior significa que, si bien es imprescriptible el derecho a la pensión o, si se quiere, el estado de

pensionado, sí son esencialmente prescriptibles sus manifestaciones patrimoniales, representadas en las mesadas pensionales o en las diferencias exigibles.

Ahora bien, la naturaleza periódica y vitalicia de las pensiones hace viable la prescripción exclusivamente respecto de aquellas mesadas que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se pretende la reclamación del derecho y, es así que la acción judicial que busca establecer el verdadero monto de la prestación deberá compartir la misma característica de imprescriptibilidad, salvo el trienio no reclamado.

2.4. El deber probatorio en la reliquidación pensional:

Por regla general es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues *“De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.”* (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779).

Conforme a la cita jurisprudencial, si el demandante pretendía la reliquidación de la mesada pensional por considerar que debía tenerse por cierto el valor liquidado por Colpensiones a través de la Resolución No. 36268 del 07 de octubre de 2011, mediante la cual le fue reconocida la pensión ordinaria de vejez en cuantía de \$1'018.355,00 y no, la que posteriormente por Resolución No. GNR 92197 del 31 de marzo de 2016 modificó la pensión ordinaria de vejez por una especial de vejez en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, modificado por esta

Corporación en cuantía inicial de \$902.137,00 a partir del 01 de agosto de 2010, es claro que en principio el actor tenía la carga probatoria de acreditar los supuestos fácticos en que soportaba sus pretensiones y, por ello, no le bastaba simplemente con indicar que el monto de la mesada pensional reconocida por el Juzgado en comento, había resultado inferior al que le había reconocido Colpensiones inicialmente y por tanto debía modificarse.

Lo anterior, por cuanto en el proceso debe quedar debidamente acreditado y soportado ese IBL superior, para arribar a la certeza de que efectivamente el cálculo de los salarios base de cotización o cotizaciones realizadas dentro del período reclamado arroja una suma mayor, que al aplicarle la respectiva tasa de reemplazo se traduzca en una primera mesada pensional más favorable a la otorgada, carga probatoria que de no cumplirse trae como consecuencia que las súplicas incoadas no sean acogidas o no puedan tener éxito, como en este caso aconteció.

Ahora bien, por regla general el *onus probandi*, en la forma referida, permanece inmodificable, pero hay eventos donde cobra vigencia el carácter dinámico de la carga de la prueba, para efectos de distribuirla de manera equitativa y lograr un equilibrio de las partes en la obligación de probar, ello dentro del marco de lealtad y colaboración.

El denominado principio de la carga dinámica –y no estática- de la prueba, también tiene aplicación en asuntos de índole laboral o de la seguridad social y, dadas las circunstancias de hecho de cada caso en particular, en que se presente dificultad probatoria, es posible que se invierta dicha carga, a fin de exigir a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del *thema decidendum*. Sin embargo, la parte demandante es la que en principio tiene la obligación de probar, de suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado¹.

¹ Sentencia CSJ SL11325-2016 Radicación N° 45089, del 01 de junio de 2016. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

De ahí que no bastan las solas afirmaciones de la parte demandante para que se aplique el principio de la carga dinámica de la prueba, menos en un asunto como el que ocupa la atención de la Sala, en el que lo que se pretende por parte del actor, es comparar la decisión proferida por el Juzgado de Primera Instancia dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00197, mediante la cual reconoció la pensión especial de vejez al mismo por actividades catalogadas como de alto riesgo -minería bajo tierra- a partir del 01 de agosto de 2010 con un IBL de \$1.002.374 con una tasa de remplazo del 90%, arrojando el valor de la primera mesada pensional en \$902.137, fallo que fue modificado por este Tribunal en lo concerniente a la fecha de causación del derecho, con el valor de la mesada pensional reconocido por la demandada en la Resolución No. 36268 del 07 de octubre de 2011, la cual con posterioridad fue modificada por otro acto administrativo de la entidad, en cumplimiento a la sentencia judicial referenciada.

Además, tal y como lo expresó el *A quo* en la decisión impugnada, es evidente que el demandante no ejerció la más mínima actividad probatoria y no indicó o puso de presente durante el trámite del proceso, los valores y/o factores salariales que no se tuvieron en cuenta al momento de la liquidación de la primera mesada, con los cuales se pudiera estudiar por el Juzgador de Instancia si, en efecto, tenía o no derecho a la reliquidación solicitada, pues, en su actuación se limitó a comparar dos decisiones emitidas frente a la liquidación de la primera mesada pensional, a saber, la proferida por el Juez de instancia en el año 2011 y, la de Colpensiones del 07 de octubre de 2011, decisión que fue modificada por la misma entidad en el año 2016, en aras de dar cumplimiento al fallo emitido al interior del proceso laboral previamente citado, lo que refuerza la ineficiencia probatoria de quien activo el aparato judicial.

Ahora bien el artículo 167 del Código General del Proceso señala que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, lo cual debe armonizarse con lo que disciplina el canon 1757 del Código Civil, ya que correspondía al extremo demandante, demostrar ante el Juez cuales habían sido los valores y/o conceptos salariales no tenidos en cuenta al momento de liquidarse la

primera mesada pensional por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito en la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2011 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 2011-00197, y al haber fallado en esta labor, debe asumir necesariamente las consecuencias desfavorables que ello le acarrea.

Así las cosas, no puede ser otra la determinación de esta Sala de decisión que declarar la legalidad del trámite adelantado por la primera instancia, al no reconocer el derecho a la reliquidación pensional invocada por el actor y, por tanto, procedente la confirmación de la misma en su integridad.

2.5. Costas en esta instancia:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición “cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia se desarrolló sin controversia, por lo que no se hará condena en costas.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Confirmar la sentencia del 28 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

3.2. Sin costas en esta instancia.

Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

157593105001202000071 00

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

4377-210301